

Diciembre, 1957.

MOLL, H. J.: «Entre los bastidores, de un servicio activo de seguridad»; página 312.

En el presente artículo, el Jefe de un Grupo de Policía de Seguridad de Amsterdam, expone la manera de llevarse a cabo los servicios de Policía de Seguridad, contra los actos habituales de personas sospechosas, haciendo un estudio de la Sección Especial de «Pisteurs» en Holanda, (seguidores de pistas), que tiene por misión sorprender a los ladrones en el hecho y a continuación poner totalmente en claro tales asuntos de «delito flagrante». Se detallan en este trabajo algunos casos concretos de gran interés.

D. M.

Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé

Enero-marzo, 1957

BOUZAT, Pierre: «Le centenaire d'Enrico Ferri. L'oeuvre du maitre. Son actualité».

Comienza esta conferencia resaltando la revelante figura del maestro y la influencia de su obra en las más modernas legislaciones, para, seguidamente, hacer hincapié en la actualidad de sus ideas. Característica general es la adopción del método científico que Ferri denomina método experimental, hasta tal punto que en la introducción de su obra Sociología Criminal, afirma textualmente que «la Escuela positiva es la aplicación del método experimental al estudio de los delitos y de las penas». Puede decirse que con la adopción del anterior método aparece Ferri como el verdadero fundador de la Criminología, bien que el término fuere usado ya por Garófalo en 1885. Resalta P. Bouzat, cómo el jefe de la Escuela positiva no pretendió jamás suprimir el Derecho penal; para él, el Derecho penal debía elaborar sus normas teniendo en cuenta las verdades científicas aportadas por la Criminología, es cierto, mas no por ello sostuvo una concepción totalitaria de la Criminología con la consiguiente disolución del Derecho penal en la Sociología. «Mis conclusiones—dice—no son la necrología del Derecho penal». Utilizando el método experimental pone de relieve también el estudio de la personalidad del delincuente; según la célebre fórmula, el individuo se convierte en protagonista de la justicia penal. Basándose en esto, realiza Ferri una serie de investigaciones que pueden agruparse en tres apartados fundamentales:

I. *Relación entre la infracción y la personalidad.*

Arrancando de las causas de la delincuencia, Ferri, llega a su célebre clasificación de los delincuentes en cinco categorías, cuya clasificación es considerada por más de un penalista como una de las más revelantes aportaciones de la Escuela positiva. En el presente se critica dicha clasificación

proponiendo otras más perfectas, más con todo, no debe olvidarse—según el sentir de P. Bouzat—que el verdadero descubrimiento estriba en señalar la existencia de diferentes variedades de malhechores que pueden ser clasificados. Por otra parte, Ferri no pretendió nunca imponer su clasificación de modo absoluto.

Si se enfoca la cuestión de las relaciones entre infracción y personalidad desde el punto de vista filosófico, llégase a una característica fundamental en la obra de Ferri: la adopción del determinismo. Determinista por temperamento, sus descubrimientos científicos le reafirmaron en sus convicciones. Ferri rechaza toda idea de culpabilidad moral y, por tanto, de responsabilidad moral. La responsabilidad del delincuente, deviene responsabilidad social, que más tarde se denominará legal. Dicha responsabilidad se basa en la turbación que causa a la sociedad la «capacidad criminal» del individuo o, si se prefiere, el «estado peligroso». Para los positivistas la reacción social contra la delincuencia tiene por objeto combatir el «estado peligroso».

Entiende P. Bouzat, que para mejor comprender a Ferri, conviene hacer algunas observaciones al anterior esquema de doctrina. En primer lugar, es necesario distinguir entre determinismo, doctrina filosófica y el determinismo científico que es un medio de trabajo. En segundo lugar, si bien Ferri no admitió nunca la culpabilidad moral, parece haber estado singularmente preocupado por este problema en los últimos momentos de su vida, apareciendo en alguno de sus escritos la noción de culpabilidad moral ultraterrena.

Por último, en este apartado expone P. Bouzat una síntesis del pensamiento del maestro sobre la prevención general. Podría pensarse que el determinismo le llevase a negar en absoluto la prevención general, pero no es así. Desde el punto de vista de la fuerza de la coacción psicológica de la Ley penal, Ferri distingue tres grupos de individuos: para el tercero de los grupos—constituído por la gran mayoría de las personas sin tendencias definidas por la virtud, ni por el delito—, es incuestionable que la amenaza legislativa y judicial de una pena se encuentra entre los motivos que determinan a no cometer delitos.

II. *Reacción de la Sociedad contra la delincuencia.*

Preconiza Ferri, en esta materia, la lucha contra las malsanas condiciones sociales que predisponen al crimen. Esta es la conocida política de saneamiento preventivo de la sociedad por medio de medidas que denomina substitutivos penales. Cuando la prevención falla y el hecho delictivo se produce, la reacción social debe entrar en juego contra el delincuente. Defiende Ferri, igualmente, la reacción social basada en el estado peligroso del delincuente, que legitima las intervenciones predelictuales. Esta doctrina es de absoluta actualidad.

Trata someramente P. Bouzat de las medidas de seguridad, expresión debida a Von List, para ocuparse a continuación del concepto de sentencia indeterminada latente en Ferri, quien en su Sociología Criminal afirma que «el tiempo necesario para la reeducación social del criminal no puede fijarse

de antemano, como no puede fijarse de antemano el número de días que un enfermo habrá de permanecer en el hospital». También se halla en Ferri el concepto de individualización de la pena, al insistir en que el tratamiento penal debe hacerse según las diferentes categorías de delinquentes.

III. *El juicio y las técnicas penales.*

Deseaba Ferri, que el juicio penal se desarrollase bajo el signo del tecnicismo científico. La reacción social es para él una reacción científica contra un fenómeno natural, mediante procedimientos científicos. Pide por ello la especialización del juez penal u su preparación técnica. Consecuente con sus principios, Ferri rechazó de plano el jurado popular. Su argumentación es irrefutable desde el punto de vista científico. Excusándose por no poder ser más explícito a causa del tiempo, termina P. Bouzat esta conferencia, con algunas reservas, que afirmando que todas las grandes reformas penales recientes, todas las que se hallan en proyecto, encuentran su raíz en las concepciones de Enrique Ferri.

MAZARD, Jean: *«Aspect du Droit économique français».*

Cuida el autor primeramente de establecer la necesaria diferenciación entre Derecho privado económico o patrimonial y Derecho económico público, atendiendo al carácter de las normas, a los principios que dominan la materia y al fin protegido por la norma. Resultado de tal diferenciación es la formulación de las siguientes proporciones: 1.ª, en caso de conflicto de Ley interna, las disposiciones de derecho económico prevalecen sobre las de derecho privado; 2.ª, para la aplicación de la Ley económica y en caso de silencio u oscuridad del texto, debe acudirse a las reglas generales de derecho privado.

Las disposiciones de Derecho económico son:

- 1.º De orden público.
- 2.º Circunstanciales.
- 3.º Heterogéneas.

A continuación examina J. Mazard tales caracteres en el derecho positivo francés. El derecho económico es un derecho esencialmente prohibitivo de inspiración social; las reglas y principios del Derecho penal clásico no le son íntegramente aplicables. El delito económico es un delito artificial, inintencional y correccional. Artificial porque no revela inmoralidad, sino falta de civismo; inintencional porque la ley sólo tiene en cuenta el elemento material y correccional, porque las infracciones de la Ley económica se castigan con penas de prisión.

Seguidamente trata el autor de la aplicación a la infracción económica de los principios fundamentales de Derecho penal:

A) Principio de legalidad.—El legislador deberá definir exactamente las infracciones por tratarse de un delito artificial; la oscuridad de la Ley económica sólo puede conducir a la arbitrariedad y a la injusticia. Mas no siempre es posible la aplicación estricta de este principio, a consecuencia de la naturaleza de la infracción económica y la evolución rápida de las

circunstancias de hecho. De otra parte, la legislación y jurisprudencia francesas en esta materia han impuesto principios nuevos en orden a la retroactividad de las leyes penales sosteniendo la retroactividad de la Ley penal más dura y la irretroactividad de la ley penal más beneficiosa.

B) Principio de la personalidad de las penas.—En razón de la naturaleza especial de la infracción económica la represión de los delitos adopta caracteres especiales; c) la sanción será difusa, apartándose de las reglas tradicionales en materia de tentativa, complicidad, responsabilidad comandataria y personalidad de las penas.

C) Principio de individualización de las penas.—Las limitaciones que en un principio impedían tener en cuenta circunstancias atenuantes, y por el contrario, aplicar determinadas circunstancias agravantes —sobre todo, en materia de reincidencia—, han ido siendo progresivamente derogadas por textos que consagran una vuelta a los principios tradicionales entre los que destaca la necesidad de intención en la infracción criminal.

Finaliza el presente trabajo, apuntando que más que en el terreno de los principios, el abandono de ciertas peculiaridades del Derecho penal económico, retornando a los clásicos principios, es sensible en el dominio del procedimiento y de ejecución de la sanción.

SCHWARTZ, L. D.: «Le projet de Code Penal de l'«American Law Institute».

Tras precisar la influencia del jurado en América, el Profesor Schwartz expone brevemente la formación y cometidos del «American Law Institute» y como hace cuatro años la fundación Rockefeller donó más de 250.000 dólares para facilitar la preparación de un Código modelo, hasta llegar a examinar los fines del mencionado Código, estableciendo una diferenciación entre el fin de las definiciones de infracciones penales y los fines de la condena o tratamiento que les son aplicables. Describe a continuación el sistema de sanciones penales.

Se impondrá a la legislación y a la práctica judicial americanas, actualmente caóticas, un sistema en el que toda infracción quedará incluida en una de las cinco categorías que se señalan. Las tres primeras comprenden las infracciones más graves; reciben el nombre de «felonías». Las menos graves se denominan de «misdemeanours» y de «petty misdemeanours». Existe también una categoría de infracciones que no son propiamente de naturaleza penal y que se denominan contravenciones.

El proyecto de Código prevé la posibilidad de prolongar las penas en ciertas condiciones. Desde el punto de vista de la defensa social, es conveniente notar que el límite último de tiempo de prisión se determina por la Ley y no se deja a la discreción administrativa. Particular cuidado dedica el Código a la reincidencia. En América, la libertad vigilada va siendo considerada como una disminución por razones de piedad o razones económicas del tiempo de prisión real. Se considera que el preso ha cumplido el resto de la pena originaria fuera de los muros de la prisión. Un hombre a quien se ha impuesto una pena indeterminada de dos a diez años de prisión no podrá disfrutar de la libertad vigilada si las autoridades competentes es-

timan demasiado peligroso adelantar la expiración de la pena; de otra parte si se estima que el individuo se encuentra perfectamente readaptado, se le deja en libertad al final del período mínimo, de suerte que estará ocho años en situación de libertad vigilada.

Trata seguidamente dos puntos de extrema importancia para el derecho penal americano: la delincuencia juvenil y el tratamiento reservado a los delinquentes sexuales. En cuanto a la delincuencia juvenil, el grupo de jóvenes comprendidos entre los diecisiete y los veintiún años ocupan lugar preferente en los datos de las estadísticas criminales, por lo que se debe estudiar detenidamente todo lo relativo a este tipo de delincuencia. En lo referente a la delincuencia sexual, el estudioso—dice—se encuentra cuando ha de dar expresión a estos delitos en un Código entre el deseo de utilizar plenamente la técnica científica para proteger a la sociedad contra los individuos peligrosos, y de otra parte, la pobreza de esta ciencia y la necesidad de preservar de abusos de poder contra la libertad humana. En la práctica puede sentarse como punto de partida un principio común: la detención preventiva y curativa por tiempo indefinido de individuos que manifiestan aberraciones sexuales.

Finalmente, considera el problema de fijar la medida en que el Código adopta una política criminal a seguir, reforzando la reglamentación social y económica, y termina, por último, afirmando que, en realidad, el Código acepta principios clásicos y positivistas de las más modernas tendencias, llegando a encontrarse en vanguardia en lo relativo a la personalidad de delincuente y a la rehabilitación.

Abril-junio, 1957

LEAUTE, Jacques: «Droit Pénal et sociologie criminelle».

El establecimiento de leyes criminales, su violación por los delinquentes y la reacción de la sociedad que juzga y castiga, constituyen tres aspectos de un fenómeno único. La ligazón entre el hecho criminal y la reacción de la sociedad es evidente. La ligazón entre los dos primeros momentos del fenómeno es indudable; cree J. Léauté, sin embargo, que no hay verdadero hecho criminal fuera del Derecho penal. Ciertos sociólogos pretenden observar el comportamiento criminal con anterioridad a cualquier calificación jurídica. El fenómeno estudiado por los juristas les parece incompleto y deforme. Piensan que el Derecho penal no incrimina todos los comportamientos antisociales. Mas el rigor científico condena tal pretensión. Son las leyes criminales las que fijan las listas de los actos reputados como delitos. Luego de aseverar su afirmación con variados argumentos, J. Léauté pasa a estudiar tres aspectos de la Sociología criminal.

I. *La «juristique criminelle».*

El término «juristique» no es habitual. M. Enri Lévy-Bruhl propone aplicarlo al estudio científico de las reglas jurídicas. Numerosos autores no ven en el Derecho penal más que un Derecho sancionador. No es exacto reducir el Derecho penal a esta única función. Las leyes criminales encierran tam-

bién reglas de conducta. La segunda función actúa netamente cuando el Derecho penal formula las reglas de conducta que sancionan, lo cual demuestra con varios ejemplos. De otra parte, esta rama del Derecho está sujeta a la evolución de las concepciones éticas de la sociedad, lo que exige la colaboración de juristas y sociólogos.

II.—Sociología del hecho criminal.

La sociología del hecho criminal exige la misma colaboración.

Comprende, en primer lugar, el estudio del fenómeno de masa que es la criminalidad. Se atribuye a Ferri el mérito de haber formulado en su Sociología Criminal el principio de la «ley de saturación». Sin desconocer el mérito de Ferri, es lo cierto que el francés Durkheim formuló la misma ley casi en el mismo momento, en sus reglas del método sociológico.

El perfeccionamiento de los métodos de interpretación de estadísticas empleados en Sociología criminal exige un profundo conocimiento de la técnica estadística y de la historia legislativa y práctica represiva. Normalmente el criminólogo se forma en el campo de la sociología, y sus aportaciones son de gran valor para el criminalista, pues permiten comprender mejor al hombre criminal y, por tanto, dirigir mejor la reacción de la sociedad que juzga y castiga.

III.—Sociología del proceso y de la pena.

El hecho criminal provoca una reacción social en dos tiempos: la sociedad juzga y pronuncia una sanción represiva, y, luego, encarga al Poder ejecutivo la ejecución de la sanción.

El autocr da de lado a todo un cúmulo de problemas que plantean las anteriores consideraciones, para fijarse únicamente en la orientación divergente que tienen estas dos fases en Francia. Este punto interesa a sociólogos y juristas.

Los Tribunales son considerados por la opinión pública como los «grandes justicieros» de la colectividad, encargados de imponer una sanción a título expiatorio a los autores del delito. La concepción del jurista es más vigorosa. La observación científica del delincuente tiene para él gran importancia, lo mismo que la búsqueda de medidas aptas para evitar la reincidencia, y que no están ligadas al afán de expiación. En resumen, si en la primera fase parece prevalecer dicha tendencia expiatoria, en la ejecución de la pena se imponen consideraciones de más elevada índole, y en el día, porque asistimos ya al acantonamiento progresivo de la satisfacción de la necesidad social de justicia punitiva en la primera fase de la reacción social.

LEVASSEUR, Georges: «Sociologie Criminelle et defense sociale».

Luego de manifestar cuán fecunda es para la ciencia penal la íntima colaboración entre criminalistas y criminólogos, entra de lleno el profesor Llavasseur en el estudio de las relaciones entre la sociología criminal y la defensa social, dividiéndolo en dos partes:

I.—Influencia de la Sociología criminal sobre la doctrina de la defensa social.

En primer término, resalta la influencia general de toda Sociología en la evolución de las ideas imperantes en materia represiva. Después, cifándose concretamente a la doctrina de la defensa social, pone de relieve el sistema represivo en el momento de la segunda guerra mundial; este sistema se caracteriza esencialmente por dos rasgos: un predominio general neoclásico y una influencia cierta de las tendencias positivistas. En otro orden de ideas, y por transformaciones político-sociales, se caracteriza este período por el desprecio hacia la libertad individual y el desprecio de la persona humana. Una serie de reacciones sociológicas en contra de tales tendencias va a conducir a la nueva doctrina de la defensa social. Ideas fundamentales de esta doctrina son: 1.º Para asegurar la protección social deben conocerse los actos antisociales, buscando su etiología. 2.º El respeto a la libertad individual se manifiesta bajo la forma de un mantenimiento enérgico del principio de legalidad. 3.º El respeto a la dignidad de la persona humana debe manifestarse por la humanización del tratamiento penal; el respeto a la persona humana debe ser el norte de la readaptación, finalidad asignada a las medidas de defensa social.

II.—Influencia de la nueva doctrina de defensa social sobre la Sociología Criminal.

Es indudable que la sociología criminal debe tener mayor relevancia en la aplicación de un sistema represivo inspirado en las ideas de la nueva doctrina de defensa social.

Primeramente debe conducir a la transformación sensible del sistema represivo, régimen penitenciario, procedimiento. De otra parte, la defensa social exige un escrupuloso estudio del medio, que se ensambla con el estudio del delincuente. La defensa social, desde el punto de vista del procedimiento, implica no solamente el estudio del medio, sino el concurso de técnicos en sociología para la aplicación de sus métodos de observación. Al lado de la transformaciones del procedimiento y de la práctica judicial debe tenderse a la transformación legislativa: las medidas de profilaxis social deben ser multiplicadas.

El desenvolvimiento de las ideas de la nueva defensa social debe entrafñar, por otra parte, una profundización en la investigación científica sobre los factores sociales de criminalidad y sobre el efecto de estos diversos factores en la personalidad criminal. Muchos puntos en este terreno quedan hoy sensiblemente oscuros. Por último, otro campo de aplicación que será abierto a la sociología por el desarrollo de las ideas de defensa social es la aplicación clínica de las bases de la Sociología criminal a las circunstancias del medio.

PINATEL, Jean: «Science pénitentiaire et Sociologie criminelle».

Afirma Jean Pinatel que puede reducirse el presente tema a fijar, de una parte, el tratamiento de los delincuentes a la luz de la Sociología criminal, y de otra, los recursos de la Administración penitenciaria, en cuanto al estudio de la criminalidad.

Tras breves consideraciones históricas, afirma Jean Pinatel, en orden a las relaciones de la penología con la sociología criminal, desde el punto de vista institucional, que va a considerar el tratamiento de los delincuentes en cuanto hecho social. Demostró Ferri que la evolución de la criminalidad es prácticamente independiente de la represión; que aquélla se produce por la concurrencia de factores biológicos y sociales, y que la mayor o menor severidad represiva es un minúsculo factor en esta evolución general. Es más, según J. Pinatel, cuando la política penitenciaria adoptó formas más suaves bajó la criminalidad de modo considerable. La Sociología criminal pone de manifiesto que la prisión es un factor criminógeno. Sobre la base de estas enseñanzas los especialistas en penología han podido apreciar que las medidas que vienen a convertirse en medidas esenciales no son las privativas, sino las restrictivas de libertad: libertad vigilada, libertad condicional, que puede ser utilizada como una libertad vigilada post-penitenciaria.

Es de notar que hace cincuenta años el medio criminal tenía perfiles más definidos que en el presente. El criminal no podía vivir fuera de ese medio porque la sociedad reaccionaba inmediatamente contra él. Hoy el medio criminal es mucho más difuso. J. Pinatel se limita a constatar el hecho. También alcanza sumo interés el estudio de las relaciones humanas en el medio carcelario; este estudio demuestra la existencia de «tensiones»; estas «tensiones» se polarizan según procesos psicosociales, que dan lugar a una serie de investigaciones extraordinariamente matizadas.

En cuanto a la segunda parte del presente tema, en Francia, los recursos con que cuenta la Administración Penitenciaria para el estudio clínico de los criminales, aunque bastante completos, no han progresado mucho. Expone J. Pinatel algunos datos estadísticos, y termina la presente conferencia insistiendo en tres ideas: debe continuarse el estudio tradicional de la criminalidad sobre el plan de la estadística global; las denominaciones «ciencia penitenciaria» y «administración penitenciaria» son inadecuadas; debe acentuarse la utilización de la socio-psicología, desde el punto de vista de la criminología clínica.

J. NOVALES

Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal

Octubre a diciembre, 1957

Comprende el «Boletín de la Sociedad General de Prisiones y de Legislación Criminal» y el «Boletín de la Unión de Sociedades de Patronato de Francia». El primer Boletín contiene los siguientes trabajos y secciones: «Las penas cortas de prisión», acta de la sesión celebrada el 29 de junio de 1957, bajo la presidencia de M. Legal, en que se discutió el Estatuto de Jóvenes adultos delincuentes.—«Las formas de reincidencia y su evolución», trabajo debido a la pluma del Dr. Gisèle Galy; se circunscribe el estudio de las formas de reincidencia a los casos de robo. Desde un punto de vista sociológico los ladrones reincidentes pueden clasificarse en tres grupos: